

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Sentencia No. 69

Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACCURO S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
RADICADO: 760014003-011-2019-00547-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del proceso ejecutivo personal de menor cuantía adelantado por ACCURO S.A.S., contra GRUPO DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y de los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente recaudar ninguna prueba se procede a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la sociedad ACCURO S.A.S., promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra la empresa GRUPO DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de valores

mensuales adeudados y previstos en la cláusula 10. 1 del contrato de concesión suscrito, así como gastos comunes, e intereses moratorios por valor de \$21.647.709, y los que se causen con posterioridad.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que la sociedad UNIVERSA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. y GRUPO DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S., suscribieron el día 19 de noviembre del 2016, contrato de concesión respecto del local comercial N°243 ubicado en el Centro Comercial Ideo Cali, cuya dirección corresponde a carrera 1 No. 62-80 de esta ciudad.

De igual manera expuso la apoderada del accionante que la empresa UNIVERSA INVERSIONES INMOBILIAIRIAS S.A.S., en su calidad de concedente, procedió el día 16 de agosto del 2017 con la cesión del contrato en mención al PATRIMONIO AUTONOMO DE OPERACIÓN IDEO CALI, el cual actúa a través de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. ejerciendo esta última su vocería y administración, por lo que a fin de hacer efectivos los pagos relacionados, suscribió contrato de prestación de servicios con ACCURO S.A.S.

III TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, la misma fue negada mediante auto N°1864 del 30 de agosto del 2019, por lo que la parte interesada procedió a interponer los recursos de rigor, de modo que resulta la alzada por el superior, este despacho judicial

procedió en providencia N° 2378 del 8 de noviembre del 2019, librar mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada por las siguientes sumas de dinero:

1. 1. \$3.696.378 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de septiembre de 2017.
1. 2. \$3.696.378M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de octubre de 2017.
- 1.3. \$3.696.378 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de noviembre de 2017.
- 1.4. \$3.696.378 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de diciembre de 2017.
- 1.5 \$4.072.670 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de febrero de 2018.
- 1.6. \$3.884.523 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de marzo de 2018.
- 1.7. \$3.884.523 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de abril de 2018.
- 1.8. \$3. 884. 523 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de mayo de 2018.
- 1.9. \$3.884.523 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de junio de 2018.
- 1.10. \$3.884.523 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de julio de 2018.
- 1.11. \$3.884.523M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de agosto de 2018.
- 1.12. \$3.884.523 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de septiembre de 2018.
- 1.13. \$3.884.523 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de octubre de 2018.
- 1.14. \$3.884.523 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de noviembre de 2018.
- 1.15. \$3.884.523 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de diciembre de 2018.
- 1.16. \$3.884.523 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de enero del 2019.
- 1.17. \$4.046.897 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de febrero del 2019.
- 1.18. \$4. 046. 897 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de febrero del 2019.
- 1.19. \$4. 046. 897 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de mayo del 2019.

1.20. \$4. 046. 897 M/cte., por concepto del valor mensual de la concesión del mes de junio del 2019.

1.21. sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

Surtida la notificación de la demandada, la misma contestó la demanda proponiendo excepción de mérito denominada *"pago total de la obligación"*, la cual hizo consistir en que *"se presume que la parte demandante hizo efectivo el cobro de la póliza de cumplimiento con el fin de suplir los pagos [no efectuados]"*, defensa que fue puesta en conocimiento de la parte actora a fin de que se pronunciara al respecto, manifestación que efectuó a través de memorial visible a folio 131, negando el descargo aducido pues la póliza no constituye un medio de pago y se desconoce la existencia del seguro de cumplimiento aludido, por lo que el polo pasivo debió certificar el supuesto valor cancelado por la aseguradora.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto la entidad demandante y tenedora legítima del título valor, ejercitó la acción cambiaria directa, según los Arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en un título valor consistente en pagarés y por tanto, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...)

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...), conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito manifiesto y estipulado en títulos aportado a folios 43 al 68, por, suscrito por la demandada GRUPO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

En lo que atiende a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente, respecto del contrato de concesión.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

Este análisis lleva a señalar, que en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que no fue tachado de falso en la contestación; por tanto pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre el documento ejecutivo de marras, se ha consolidado.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que se presentó como documento soporte de la ejecución contrato de concesión mercantil, el cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, pues constituye plena prueba en contra del deudor, y contiene una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa, la obligación cuyo descargo se pretende; así mismo es exigible porque el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido.

En ese orden se destaca que a través de apoderada judicial la empresa Grupo de Arquitectura y Construcciones S.A.S. en su calidad de demandada en el proceso propuso como excepción de mérito "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", por lo que corresponde al juzgado analizar si dicha excepción se encuentra efectivamente probada, o si por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente decretada.

El argumento principal de sus excepciones gravita en el clausulado No. 31 sección 31. 1 del contrato de concesión mercantil suscrito, la cual prevé la existencia de póliza de seguro que avala la obligación del concesionario a fin de garantizar el pago de obligaciones dinerarias al concedente; haciendo hincapié en que "se exonere del pago de total pretendido en la

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

presente demanda [porque] se presume que la parte demandante hizo efectivo el cobro de la póliza de cumplimiento”.

Ahora bien, una vez cumplido el termino de traslado de la excepción en mientes, la parte ejecutante procedió a controvertir lo afirmado, precisando al despacho que la parte demandada no procedió a allegar copia de la póliza en mención, o del trámite adelantado para ejecutarla, así mismo refiere su desconocimiento.

Así las cosas, en atención al artículo 1626 del Código Civil, se tiene que el pago como mecanismo idóneo para extinguir las obligaciones, en ese sentido conviene comentar que por excelencia la prueba ya sea recibo o certificado de consignación constituye, de conformidad con el Código Civil, documentos llamados a reflejar con claridad que la obligación fue debidamente satisfecha, sin perjuicio, claro está, de que los interesados puedan acudir a otros medios de acreditación dado que en el ordenamiento colombiano rige, como regla general, el principio de libertad probatoria y de apreciación de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Por su parte, dispone el artículo. 164 del Código General del Proceso, que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”, norma armónica con lo indicado en el artículo 167 de la misma obra, referido a la carga de la prueba y el deber de la parte de acreditar el supuesto de hecho que las normas consagran.*

Bajo este escenario, se tiene que la parte demandada en el presente se abstuvo de allegar prueba alguna que sostuviera la excepción pretendida, pues la misma se limitó a referir la existencia de póliza de seguro que avala la obligación dineraria aquí ejecutada, no obstante, se abstuvo de aportar copia o el original de la misma, presumiendo su ejecución, y no acreditando el pago con el que haya procedido a la cancelación de la prestación.

Con todo, de la revisión efectuada a la cláusula No. 31 numeral 31.1., se puede evidenciar que la misma describe obligación en cabeza de la aquí demanda a fin de contratar seguro que ampara los rubros ejecutados por la concedente, prestación que no se encuentra acreditada en la contestación que hace la demandada, pues se limita a presumir su cobro, sin entrar a demostrar su existencia, más cuando de lo expresado se itera es ella quien la suscribe a favor de la demandante.

En ese orden considera el despacho que la excepción impuesta, carece de fuerza para liberar al deudor, toda vez que hace referencia a la ejecución de póliza de seguro que garantiza el pago de lo debido, sin acreditar la existencia del mentado contrato de seguro, ni de documento que certifique el pago de las sumas adeudadas, así mismo cabe aclarar que el cobro del seguro, no corresponde a la forma de pago de la prestación en la oportunidad debida y por ello no se le puede imponer al acreedor, salvo convención contractual o autorización de juez, de conformidad con el artículo 1627 del Código Civil que indica *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”,* concordante con el 1649 de ese mismo estatuto que precisa *“El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.*

Por tanto, teniendo en cuenta que a la fecha no existe prueba que acredite el pago de los valores aquí ejecutados a la parte demandante, la excepción promovida no está llamada a prosperar, y por ende, se ordenará continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de tres millones ochocientos mil pesos mcte (\$3.800.000).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago total de la obligación propuesta por el apoderado judicial de la demandada GRUPO DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, visible a folio 99 del cuaderno principal.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito..."*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones ochocientos mil pesos mcte (\$3.800.000).

OCTAVO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,
La Juez,

